



LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE  
AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO



SECRETARÍA GENERAL

19 NOV. 2024

**RECIBIDO**  
FIRMA [Signature] HORA 12:15

Aguascalientes, Ags., a 14 de noviembre del 2024  
**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

**Jedsabel Sánchez Montes, Adán Valdivia López, Humberto Javier Montero de Alba y Salvador Maximiliano Ramírez Hernández** en nuestro carácter de miembros de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y a nombre del mismo, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción I 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 16 fracción III, 108, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de este Pleno Legislativo la Iniciativa por la que **Se ADICIONA la fracción XII a el artículo 44 y se deroga el artículo 47 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El control natal de especies en México es una medida esencial para la conservación de los ecosistemas y protección de la biodiversidad.

Actualmente el cambio climático ha generado un desequilibrio ecológico que ha orillado a muchas especies a migrar, lo que desencadena un crecimiento desmedido de ciertas poblaciones.

Desde un punto de vista social, el control natal de especies, además de ser una medida para evitar la proliferación de animales en situación de calle, ayuda a reducir problemas asociados, como la transmisión de enfermedades y el riesgo de accidentes. En este sentido, es una herramienta que promueve una mejor calidad de vida tanto para los animales como para la sociedad, sin comprometer el derecho de los animales a ser tratados con dignidad.

Encontrar este equilibrio requiere una política de control natal informada y responsable, basada en métodos éticos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el respeto a los animales. Así, el control natal se convierte en una práctica de respeto y protección mutua entre la humanidad y el resto de las especies, reafirmando nuestro compromiso tanto con la preservación de la biodiversidad como con los principios éticos que valoran la vida y el bienestar animal.

En el marco jurídico mexicano en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya está prevista la restauración del equilibrio de los ecosistemas que a la letra dice:

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

**III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;**

**IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe**

**incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;**

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

**XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;**

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

**XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y RESTAURACIÓN del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales; Fracción reformada**

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y Fracción reformada

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

Se resalta en específico las fracciones III, IV, XI, XVIII ya que estas fracciones buscan promover un manejo sustentable de la fauna, lo que incluye el control poblacional mediante métodos éticos y científicamente aprobados, con el fin de preservar la biodiversidad y mantener el equilibrio en los ecosistemas.

Por su parte el estado de Aguascalientes dentro de las obligaciones de las secretarías estipuladas en la fracción III del artículo 5º.- menciona lo siguiente:

III. La regulación para el manejo, control, remediación y prevención de los problemas asociados a los animales ferales;

Si bien en esta fracción se habla del control de los animales ferales consideramos que el marco normativo es insuficiente para la situación actual de Aguascalientes.

Es por lo anteriormente expuesto, que se considera oportuno adicionar una fracción XII a el artículo 44 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes con la finalidad de que estas disposiciones legales reflejen la importancia de un control natal ético y efectivo en Aguascalientes, buscando equilibrar la protección del ecosistema y el respeto por la vida animal.

Para efectos de mayor claridad, se adjunta la siguiente tabla con la propuesta de adición y el texto vigente:

| TEXTO VIGENTE  | PROPUESTA DE REFORMA   |
|--|--|
| <p><b>ARTICULO 44.-</b> Quedan prohibidas las siguientes conductas, las cuales se sancionarán como infracciones graves a la presente Ley</p> <p>I a la XI (...)</p> <p>Sin correlativo</p> <p><b>ARTICULO 47.-</b> Queda prohibido a toda persona, destruir los nidos, refugios y madrigueras, así como emplear piedras, resorteras o cualquier objeto punzocortante</p> | <p><b>ARTICULO 44.-</b> Quedan prohibidas las siguientes conductas, las cuales se sancionarán como infracciones graves a la presente Ley</p> <p>I a la XI (...)</p> <p><b>XII.-</b> Destruir los nidos, refugios y madrigueras, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie cuando la misma se torne perjudicial.</p> <p>En el caso de menores de edad, serán responsables de las acciones que éstos cometan, sus padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos.</p> <p><b>ARTICULO 47.- SE DEROGA</b></p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>para dar muerte o causar sufrimiento alguno a dichos animales, en el caso de menores de edad, serán responsables de las acciones que éstos cometan, sus padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos.</p> |  |
|---|--|

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se **ADICIONA** la fracción XII a el artículo 44 y se deroga el artículo 47 de la **Ley** de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 44.- (...)

I a la XI (...)

**XII.- Destruir los nidos, refugios y madrigueras, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie cuando la misma se torne perjudicial.**

**En el caso de menores de edad, serán responsables de las acciones que éstos cometan, sus padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos.**

ARTICULO 47.- **SE DEROGA**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



Jedsabel Sánchez Montes

DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA LXVI LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Adán Valdivia López

DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA LXVI LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Humberto Javier Montero de Alba

DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA LXVI LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Salvador Maximiliano Ramírez Hernández

DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA LXVI LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES